REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00122-02

Como quiera que la solicitud presentada por ambas partes cumple con los requisitos sustanciales y legales establecidos en el art. 312 del C.G. del P. el despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Ofíciese y de ser el caso los oficios de levantamiento entréguense al extremo demandado.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. De los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso y en la cuenta de la Oficina de Ejecución se ordena pagar a favor y a nombre de la parte actora la suma de $4.670.400,49 (ver informe fl. 226).

El Dinero sobrante devuélvase a la parte demandada siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00850-43 ACUMULADA

Cumplido lo dispuesto en auto anterior el Despacho dispone señalar fecha para dar continuidad a la etapa procesal pertinente:

Se cita a las partes a las horas de las 10:00 del día 03 del mes de AGOSTO del año 2021, para efectuar audiencia que trata el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G. del P. Se advierte a las partes y apoderados, que en la práctica de la audiencia se agotaran las etapas y trámites previstos en las normas citadas, luego, su inasistencia acarreara las consecuencias allí previstas.

Asimismo, en atención al art. 392 ibídem, se abre a pruebas el proceso, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Documentales: La documental aportada con la demanda que en derecho corresponda.

2.- Interrogatorio de parte: A los demandados IVONE CAROLINA GONZALEZ MAHECHA y YOHINI JAIME PUENTES se les recibirá interrogatorio de parte en la audiencia convocada.

Testimonio: Se cita al señor FABIÁN LEONARDO CARRILLO GÓMEZ para que rinda el testimonio solicitado, en la fecha señalada.

Se advierte al apoderado actor que debe comunicar a su testigo la concurrencia a la diligencia programada, o en su defecto informar inmediatamente a secretaria para que proceda a emitir telegrama de cita con u oficio para conducción policial.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Documentales: La documental aportada con la contestación demanda que en derecho corresponda.

2.- Interrogatorio de parte: A la representante legal de la parte demandante señora YOLANDA GONZALEZ LAGUNA y/o quien haga sus veces se le recibirá interrogatorio de parte en la audiencia convocada.

Se advierte a las partes que con anterioridad a la fecha de la audiencia se informara a través del correo informado para notificaciones, la forma en que se desarrollara la misma, bien sea de forma presencial o virtual; en caso de ser esta última, se remitirá el respectivo link mediante el cual deben conectarse, advirtiendo desde ahora que se requiere tener la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01039-48

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., y acreditado como se encuentra el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este juzgado el día 22 ed abril de esta anualidad (2021) dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE hoy cesionario ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, en la cual se adjudicó por cuenta del crédito por valor de $11.187.000,oo al demandante cesionario **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** representado por el abogado Daniel Fernando Ortiz Ariza Abril, el vehículo identificado con placas REO 674, MARCA RENAULT, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, CHASIS No. 9FBLSRACDBM006790, SERVICIO PARTICULAR; CLASE AUTOMOBIL, MODELO 2011; MOTOR A710UH57333; LÍNEA LOGAN FAMILIER, PASAJEROS 5.

2.- DECRETAR LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES y **MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** practicadas en el curso de lo actuado sobre el vehículo objeto de almoneda. **Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad.**

3.- ORDENAR al secuestre hacer entrega al rematante **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces previa acreditación, el vehículo objeto de subasta, para lo cual se le concede el término de (3) tres días, contados a partir del recibo de la comunicación. **Secretaría libre telegrama.**

Se conmina al rematante para que informe de manera inmediata, si el secuestre hace entrega del bien dentro del término antes indicado, con el fin de decidir en derecho.

4.- DISPONER la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3° del Art. 455 del C.G.P.

5°.- ORDENAR la entrega al rematante de los títulos del bien (vehículo) que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Num. 5° *Ibídem.*

6°.- Practíquese la liquidación de crédito actualizada, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En su momento se dispondrá sobre la entrega del producto del remate.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-00283-43

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto adiado 07 de abril del año avante, mediante el cual se le indico rehacer la liquidación del crédito en debida forma, atendiendo la realidad procesal.

I. Antecedentes

En síntesis, manifiesta la recurrente que el despacho debe dar aplicación al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., esto es modificar la liquidación del crédito.

II. Consideraciones.

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se han cometido en errores *in procedendo,* o *in judicando* para que deba ser modificada, revocada o adicionada. Por el contrario, lo único que evidencia es falta de atención de la profesional del derecho a la realidad de la ejecución adelantada.

Si bien es cierto el numeral 3º del canon 446 del C.G. del P. indica que "*vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito";* también lo es que deben existir elementos justificantes que le permitan proceder de conformidad, los cuales sin duda inicialmente los puede informar la parte actora con el fin de evitar perjudicar los intereses de las partes, especialmente, vulnerar garantías fundamentales de la pasiva y por qué no, impedir un desgaste injustificado de administración de justicia por actuaciones que más adelante deban ser objeto de revisión, nulidad, ilegalidad; incluso, yendo en contravía de preceptos constitucionales y del principio de la seguridad jurídica al tomar decisiones absurdas producto de la información errada de las partes.

Lo anterior tiene su asidero jurídico bajo el entendido que el artículo 446 ibídem ordena que para presentar la liquidación del crédito debe observarse algunas reglas, entre ellas, presentarse con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación **de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.**

Ahora, si revisamos el estado de cuenta presentado por la apoderada de la parte actora abogada Ivvonne Ávila Cáceres, podemos evidenciar que abiertamente se desfasa de la realidad procesal, dado que en nada concuerda con lo señalado en el mandamiento de pago; ejemplo, el capital ejecutado lo fue por valor de $648.888 y en la liquidación de crédito indicó $2.170.000,

ello sin contar con las fechas en las cuales debe calcularse los intereses e indicar la tasa aplicada de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera mes a mes.

Visto lo anterior, podemos observar que no imputa los primeros abonos realizados a la obligación tal y como lo expreso en escrito de demanda y peor aún, con una operación tan distante de la orden de apremio no se puede tener certeza si la pasiva continuo realizando abonos después de la presentación de la demanda y en caso afirmativo, cual fue la fecha exacta (días, mes, año) de estos para que el Juzgado pueda tener criterio para decidir de fondo y en derecho como lo alega la profesional, teniendo que dentro del proceso deben primar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Frente a este último argumento, cabe advertirle y recordarle a la abogada Ávila Cáceres que le asiste el deber de informar oportunamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional de acuerdo al numeral 4º del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado, una inferencia tal repugna además al principio de lealtad a la administración de justicia y transparencia que guían la actividad procesal; si en cuenta se tiene que lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden; en razón a ello la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que se incumple este principio cuando *(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.*

De igual forma, no sobra anotar que el legislador ha querido privilegiar el principio de lealtad por encima de otros principios y en caso tal, sancionar a quien proceda de forma desleal.

En ese orden de ideas y no existiendo condiciones para que el Despacho pueda tomar la decisión de fondo en los mismos términos del canon 446 ejusdem, o en su defecto, conforme el artículo 1653 del C.C., se hace necesario requerir al extremo demandante para que sus actos se ajusten a la realidad procesal rehaciendo la liquidación del crédito.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 07 abril de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01269-19

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto adiado 09 de abril del año avante, mediante el cual se le indico rehacer la liquidación del crédito en debida forma, atendiendo la realidad procesal.

I. Antecedentes

En síntesis, manifiesta la recurrente que el despacho debe dar aplicación al numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., esto es modificar la liquidación del crédito.

II. Consideraciones.

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se han cometido en errores *in procedendo,* o *in judicando* para que deba ser modificada, revocada o adicionada. Por el contrario, lo único que evidencia es falta de atención de la profesional del derecho a la realidad de la ejecución adelantada.

Si bien es cierto el numeral 3° del canon 446 del C.G. del P. indica que "*vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito";* también lo es que deben existir elementos justificantes que le permitan proceder de conformidad, los cuales sin duda inicialmente los puede informar la parte actora con el fin de evitar perjudicar los intereses de las partes, especialmente, vulnerar garantías fundamentales de la pasiva y por qué no, impedir un desgaste injustificado de administración de justicia por actuaciones que más adelante deban ser objeto de revisión, nulidad, ilegalidad; incluso, yendo en contravía de preceptos constitucionales y del principio de la seguridad jurídica al tomar decisiones absurdas producto de la información errada de las partes.

Lo anterior tiene su asidero jurídico bajo el entendido que el artículo 446 ibídem ordena que para presentar la liquidación del crédito debe observarse algunas reglas, entre ellas, presentarse con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación **de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.**

Ahora, si revisamos el estado de cuenta presentado por la apoderada de la parte actora abogada Ivvonne Ávila Cáceres, podemos evidenciar que abiertamente se desfasa de la realidad procesal, dado que en nada concuerda con lo señalado en el mandamiento de pago; ejemplo, el capital ejecutado lo fue por valor de $1.059.638 y en la liquidación de crédito indicó

$6.000.000, ello sin contar con las fechas en las cuales debe calcularse los intereses e indicar la tasa aplicada de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera mes a mes.

Visto lo anterior, podemos observar que no imputa los primeros abonos realizados a la obligación tal como quedo expresado en escrito de demanda y peor aún, con una operación tan distante de la orden de apremio no se puede tener certeza si la pasiva continuo realizando abonos después de la presentación de la demanda y en caso afirmativo, cual fue la fecha exacta (días, mes, año) de estos para que el Juzgado pueda tener criterio para decidir de fondo y en derecho como lo alega la profesional, teniendo que dentro del proceso deben primar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Frente a este último argumento, cabe advertirle y recordarle a la abogada Ávila Cáceres que le asiste el deber de informar oportunamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional de acuerdo al numeral 4º del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado, una inferencia tal repugna además al principio de lealtad a la administración de justicia y transparencia que guían la actividad procesal; si en cuenta se tiene que lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden; en razón a ello la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que se incumple este principio cuando *(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.*

De igual forma, no sobra anotar que el legislador ha querido privilegiar el principio de lealtad por encima de otros principios y en caso tal, sancionar a quien proceda de forma desleal.

En ese orden de ideas y no existiendo condiciones para que el Despacho pueda tomar la decisión de fondo en los mismos términos del canon 446 ejusdem, o en su defecto, conforme el artículo 1653 del C.C., se hace necesario requerir al extremo demandante para que sus actos se ajusten a la realidad procesal rehaciendo la liquidación del crédito.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 07 abril de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01200-10

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto adiado 07 de abril del año avante, mediante el cual se le indico rehacer la liquidación del crédito en debida forma, atendiendo la realidad procesal.

I. Antecedentes

En síntesis, manifiesta la recurrente que el despacho debe dar aplicación al numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., esto es modificar la liquidación del crédito.

II. Consideraciones.

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se han cometido en errores *in procedendo,* o *in judicando* para que deba ser modificada, revocada o adicionada. Por el contrario, lo único que evidencia es falta de atención de la profesional del derecho a la realidad de la ejecución adelantada.

Si bien es cierto el numeral 3° del canon 446 del C.G. del P. indica que "*vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito";* también lo es que deben existir elementos justificantes que le permitan proceder de conformidad, los cuales sin duda inicialmente los puede informar la parte actora con el fin de evitar perjudicar los intereses de las partes, especialmente, vulnerar garantías fundamentales de la pasiva y por qué no, impedir un desgaste injustificado de administración de justicia por actuaciones que más adelante deban ser objeto de revisión, nulidad, ilegalidad; incluso, yendo en contravía de preceptos constitucionales y del principio de la seguridad jurídica al tomar decisiones absurdas producto de la información errada de las partes.

Lo anterior tiene su asidero jurídico bajo el entendido que el artículo 446 ibídem ordena que para presentar la liquidación del crédito debe observarse algunas reglas, entre ellas, presentarse con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación **de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.**

Ahora, si revisamos el estado de cuenta presentado por la apoderada de la parte actora abogada Ivvonne Ávila Cáceres, podemos evidenciar que abiertamente se desfasa de la realidad procesal, dado que en nada concuerda con lo señalado en el mandamiento de pago; ejemplo, el capital ejecutado lo fue por valor de $36.813.586 y en la liquidación de crédito indicó $84.000.000, ello sin contar con las fechas en las cuales debe calcularse los intereses e indicar la tasa aplicada de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera mes a mes.

Visto lo anterior, podemos observar que no imputa los primero abonos realizados a la obligación tal como quedo expresado en escrito de demanda y peor aún, con una operación tan distante de la orden de apremio no se puede tener certeza si la pasiva continuo realizando abonos después de la presentación de la demanda y en caso afirmativo, cual fue la fecha exacta (días, mes, año) de estos para que el Juzgado pueda tener criterio para decidir de fondo y en derecho como lo alega la profesional, teniendo que dentro del proceso deben primar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Frente a este último argumento, cabe advertirle y recordarle a la abogada Ávila Cáceres que le asiste el deber de informar oportunamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional de acuerdo al numeral 4° del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado, una inferencia tal repugna además al principio de lealtad a la administración de justicia y transparencia que guían la actividad procesal; si en cuenta se tiene que lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden; en razón a ello la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que se incumple este principio cuando *(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.*

De igual forma, no sobra anotar que el legislador ha querido privilegiar el principio de lealtad por encima de otros principios y en caso tal, sancionar a quien proceda de forma desleal.

En ese orden de ideas y no existiendo condiciones para que el Despacho pueda tomar la decisión de fondo en los mismos términos del canon 446 ejusdem, o en su defecto, conforme el artículo 1653 del C.C., se hace necesario requerir al extremo demandante para que sus actos se ajusten a la realidad procesal rehaciendo la liquidación del crédito.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 07 abril de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

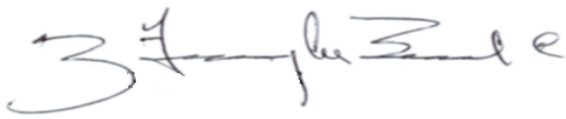

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2012-01260-38

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto adiado 07 de abril del año avante, mediante el cual se le indico rehacer la liquidación del crédito en debida forma, atendiendo la realidad procesal.

I. Antecedentes

En síntesis, manifiesta la recurrente que el despacho debe dar aplicación al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., esto es modificar la liquidación del crédito.

II. Consideraciones.

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se han cometido en errores *in procedendo,* o *in judicando* para que deba ser modificada, revocada o adicionada. Por el contrario, lo único que evidencia es falta de atención de la profesional del derecho a la realidad de la ejecución adelantada.

Si bien es cierto el numeral 3º del canon 446 del C.G. del P. indica que "*vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito";* también lo es que deben existir elementos justificantes que le permitan proceder de conformidad, los cuales sin duda inicialmente los puede informar la parte actora con el fin de evitar perjudicar los intereses de las partes, especialmente, vulnerar garantías fundamentales de la pasiva y por qué no, impedir un desgaste injustificado de administración de justicia por actuaciones que más adelante deban ser objeto de revisión, nulidad, ilegalidad; incluso, yendo en contravía de preceptos constitucionales y del principio de la seguridad jurídica al tomar decisiones absurdas producto de la información errada de las partes.

Lo anterior tiene su asidero jurídico bajo el entendido que el artículo 446 ibídem ordena que para presentar la liquidación del crédito debe observarse algunas reglas, entre ellas, presentarse con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación **de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.**

Ahora, si revisamos el estado de cuenta presentado por la apoderada de la parte actora abogada Ivvonne Ávila Cáceres, podemos evidenciar que abiertamente se desfasa de la realidad procesal, dado que en nada concuerda con lo señalado en el mandamiento de pago; ejemplo, el capital ejecutado lo fue por valor de $3.582.684 y en la liquidación de crédito indicó

$7.000.000, ello sin contar con las fechas en las cuales debe calcularse los intereses e indicar la tasa aplicada de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera mes a mes.

Visto lo anterior, podemos observar que no imputa los primero abonos realizados a la obligación tal y como lo expreso en escrito de demanda y peor aún, con una operación tan distante de la orden de apremio no se puede tener certeza si la pasiva continuo realizando abonos después de la presentación de la demanda y en caso afirmativo, cual fue la fecha exacta (días, mes, año) de estos para que el Juzgado pueda tener criterio para decidir de fondo y en derecho como lo alega la profesional, teniendo que dentro del proceso deben primar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Frente a este último argumento, cabe advertirle y recordarle a la abogada Ávila Cáceres que le asiste el deber de informar oportunamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional de acuerdo al numeral 4º del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado, una inferencia tal repugna además al principio de lealtad a la administración de justicia y transparencia que guían la actividad procesal; si en cuenta se tiene que lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden; en razón a ello la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que se incumple este principio cuando *(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.*

De igual forma, no sobra anotar que el legislador ha querido privilegiar el principio de lealtad por encima de otros principios y en caso tal, sancionar a quien proceda de forma desleal.

En ese orden de ideas y no existiendo condiciones para que el Despacho pueda tomar la decisión de fondo en los mismos términos del canon 446 ejusdem, o en su defecto, conforme el artículo 1653 del C.C., se hace necesario requerir al extremo demandante para que sus actos se ajusten a la realidad procesal rehaciendo la liquidación del crédito.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 07 abril de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

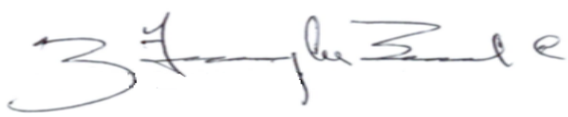

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 20117-00868-81

Cumplida la carga procesal dispuesta en autos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad, se tiene y reconoce a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES, en los términos del poder conferido.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia no se decide el recurso de reposición, bajo el entendido que el reconocimiento de personería no se había efectuado por cuanto la oficina de apoyo no agregó el memorial de poder a tiempo.

De igual forma, no se da trámite a la actualización de la liquidación aportada, teniendo en cuenta lo enunciado en el inciso segundo del auto de abril 7 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA